

**MEMORIA JUSTIFICATIVA SOBRE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE ORYZON GENOMICS, S.A.**

En Madrid, a 19 de febrero de 2016

1. OBJETO DE LA MEMORIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento del Consejo de Administración, la Comisión de Auditoría y Cumplimiento de la sociedad Oryzon Genomics, S.A. (la "**Sociedad**"), emite la presente memoria (la "**Memoria**") para explicar y justificar la propuesta relativa a la modificación del Reglamento del Consejo de Administración, que se somete a la aprobación del Consejo de Administración de la Sociedad.

Esta Memoria deberá ponerse a disposición de los consejeros de la Sociedad al tiempo de la convocatoria de la correspondiente reunión del Consejo de Administración que deba decidir sobre la aprobación de las modificaciones del Reglamento del Consejo de Administración.

Para facilitar a los consejeros la visualización del alcance de las modificaciones y la comparación entre la nueva redacción de los artículos del Reglamento del Consejo de Administración que se proponen modificar y la actualmente en vigor, se incluye como **Anexo I** a esta Memoria, a título informativo, una transcripción literal de dichos artículos, a doble columna, en la que resultan en la columna derecha los cambios que se propone introducir sobre el texto actualmente vigente, que se transcribe en la columna izquierda.

2. JUSTIFICACIÓN GENERAL DE LA PROPUESTA.

3.1. Objetivos generales de las modificaciones.

La propuesta de reforma del Reglamento del Consejo de Administración tiene por objeto la incorporación a dicho texto de determinadas recomendaciones sobre gobierno corporativo que incluye el Código de Buen Gobierno Corporativo de las sociedades cotizadas aprobado mediante acuerdo del Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de fecha 18 de febrero de 2015 (el "**Código de Buen Gobierno**").

Sin perjuicio de que la Sociedad ha ido incorporando gran parte de las recomendaciones contenidas en el citado Código de Buen Gobierno, la Comisión de Auditoría y Cumplimiento y la Comisión de Nombramientos y Retribuciones en la actualidad no tienen atribuidas en el Reglamento del Consejo de Administración todas las funciones recomendadas por el Código de Buen Gobierno. En este sentido, como consecuencia de la reciente admisión a cotización de las acciones de la Sociedad en las Bolsas de Valores de Madrid, Barcelona, Bilbao y Valencia, se considera oportuno reforzar las funciones de dichas comisiones, atribuyendo a éstas un espectro más amplio de facultades, de conformidad con las mejores prácticas del sector y con lo establecido en las Recomendaciones 42, 44, 50 y 53.

Adicionalmente, siguiendo las Recomendación 25 del Código de Buen Gobierno, se propone modificar el Reglamento del Consejo de Administración, de tal forma que en éste se establezca como seis (6) el número máximo de consejos de sociedades de los que pueden formar parte los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad.

Finalmente, en aplicación de la Recomendación 22 del Código de Buen Gobierno, se ha considerado necesario proponer la inclusión de un procedimiento que refuerce los medios de

los que consta la Sociedad para el caso de que acaezcan hechos que afecten a los consejeros y puedan perjudicar el crédito o reputación de ésta.

En consideración a lo anteriormente expuesto, la Comisión de Auditoría y Cumplimiento ha estimado oportuno proponer al Consejo de Administración la modificación del Reglamento del Consejo de Administración de la Sociedad en los términos que se exponen a continuación.

3.2. Modificaciones propuestas en el Reglamento del Consejo.

Conforme a lo indicado en el apartado 3.1. anterior, la Comisión de Auditoría y Cumplimiento propone la modificación del artículo 14 del Reglamento del Consejo de Administración, de tal forma que éste establezca el número máximo de consejos de administración de los que los consejeros de la Sociedad puedan formar parte.

De este modo, se propone la siguiente redacción para el artículo 14 del Reglamento del Consejo de Administración:

“ARTÍCULO 14.- NOMBRAMIENTO

Los consejeros serán designados, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, por la Junta General -o por el Consejo de Administración por cooptación en caso de vacante anticipada-, de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley de Sociedades de Capital, en los Estatutos, en el Reglamento de la Junta General y en el presente Reglamento.

No podrán ser nombrados consejeros las personas físicas o jurídicas que ejerzan el cargo de consejero en más de seis (6) consejos de administración de sociedades mercantiles, además del Consejo de la Sociedad. A los efectos del cómputo del número de consejos a que se refiere el presente párrafo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) no se computarán aquellos consejos de los que se forme parte como consejero dominical propuesto por la Sociedad o por cualquier sociedad del grupo de ésta;*
- b) se computará como un solo consejo todos los consejos de sociedades que formen una misma unidad de decisión, ya pertenezcan o no al mismo grupo de sociedades, y ya sea como consecuencia de participaciones accionariales o de acuerdos contractuales de gestión;*
- c) se computará como un solo consejo todos los consejos de sociedades que formen parte de un mismo grupo, así como aquellos de los que se forme parte en calidad de consejero dominical de alguna sociedad del grupo, aunque la participación en el capital de la sociedad o su grado de control no permita considerarla como integrante del grupo;*
- d) no se computarán aquellos consejos de sociedades patrimoniales o que constituyan vehículos o complementos para el ejercicio profesional del propio consejero, de su cónyuge o persona con análoga relación de afectividad, o de sus familiares más allegados; y*
- e) no se considerarán para su cómputo aquellos consejos de sociedades que, aunque tengan carácter mercantil, su finalidad sea complementaria o accesoria de otra actividad que para el consejero suponga una actividad de ocio, asistencia o ayuda a terceros o cualquier otra que no suponga para el Consejero una propia y verdadera dedicación a un negocio mercantil.*

Las propuestas de nombramiento y reelección de consejeros que el Consejo de Administración someta a la consideración de la Junta General de accionistas y las decisiones de nombramiento que adopte el Consejo de Administración, en virtud de las facultades de cooptación que tiene legalmente atribuidas, deberán estar precedidas de:

- a) La correspondiente propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones en el caso de consejeros independientes, que deberá ir acompañada de un informe justificativo en el que se valore la competencia, experiencia y méritos del candidato propuesto; o*
- b) El informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones en el caso de los restantes consejeros, debiendo adscribir al nuevo consejero dentro de una de las categorías contempladas en el presente Reglamento.*
- c) Lo dispuesto en este apartado será igualmente aplicable a las personas físicas que sean designadas representantes de un consejero persona jurídica, debiendo someterse la propuesta de nombramiento de dicho representante al informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.*

Las propuestas e informes de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones deberán valorar de forma expresa la honorabilidad, idoneidad, solvencia, competencia, experiencia, cualificación, formación, disponibilidad y compromiso con su función de los candidatos.

Cuando el Consejo de Administración se aparte de las propuestas e informes de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones habrá de motivar las razones de su proceder y dejar constancia en acta de ello.

No podrán ser nombrados consejeros ni, en su caso, representante persona física de un consejero persona jurídica, quienes resultaren incompatibles de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento, los Estatutos y en la legislación aplicable en cada momento.”

A su vez, la Comisión de Auditoría y Cumplimiento propone al Consejo de Administración la modificación del artículo 22 del Reglamento del Consejo, para incluir adecuar su contenido al de la recomendación del Código de Buen Gobierno respecto al deber de informar tanto de las causas penales como de las posteriores vicisitudes procesales, de tal forma que dicho artículo quede redactado conforme se indica a continuación:

“ARTÍCULO 21.- DEBER DE FIDELIDAD, DE LEALTAD Y NO COMPETENCIA

Los consejeros deberán cumplir los deberes impuestos por la legislación aplicable, los Estatutos, el Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores, el Reglamento de la Junta General y el presente Reglamento con fidelidad al interés social, entendido como el interés de la Sociedad.

Los consejeros deberán desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés social de la Sociedad. A tal efecto, los consejeros deberán cumplir las siguientes obligaciones y prohibiciones:

- a) Los consejeros no podrán ejercitar sus facultades con fines distintos de aquellos para los que les han sido concedidas.*

- b) *Los consejeros no podrán utilizar el nombre de la Sociedad ni invocar su condición de miembro del Consejo de Administración para influir debidamente en la realización de, operaciones por cuenta propia o de personas a ellos vinculadas.*
- c) *Los consejeros no podrán realizar, en beneficio propio o de personas a ellos vinculadas, inversiones u operaciones ligadas a los bienes de la Sociedad de las que hayan tenido conocimiento con ocasión del ejercicio del cargo, cuando dichas operaciones hubieran sido ofrecidas a la Sociedad, o hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial de la Sociedad, con fines privados, ni podrán aprovecharse de las oportunidades de negocio de la Sociedad.*
- d) *Ningún consejero, ni persona vinculada a éste, podrá obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la Sociedad y su grupo asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.*
- e) *Ningún consejero, ni persona vinculada a éste, podrá desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la Sociedad o que, de cualquier otro modo, le sitúe en un conflicto permanente con los intereses de la Sociedad.*
- f) *Ningún consejero podrá desempeñar cargos ni prestar servicios en entidades que tengan un objeto social total o significativamente análogo al de la Sociedad o que sean competidoras directas de la Sociedad y/o de sus participadas. El Consejo de Administración, si lo considera oportuno, podrá dispensar de esta limitación al consejero afectado, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.*
- g) *Los consejeros deberán abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que él o una persona vinculada tenga un conflicto de intereses, directo o indirecto, salvo aquellos acuerdos o decisiones que le afecten en su condición de administrador, tales como su designación o revocación para cargos en el Consejo de Administración u otros de análogo significado.*
- h) *Los consejeros deberán desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones o vinculaciones de terceros.*
- i) *Los consejeros deberán comunicar al Consejo de Administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que pudieran tener con el interés de la Sociedad. En caso de conflicto, el consejero afectado se abstendrá de intervenir en la operación a que el conflicto se refiere.*
- j) *Los consejeros deberán informar a la Sociedad, a través de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, de todos los puestos que desempeñen y de las actividades que realicen en otras sociedades o entidades y de los cambios significativos en su situación profesional.*
- k) *Los consejeros deberán informar también a la Sociedad, a través de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, de todas las reclamaciones judiciales penales así como de sus posteriores vicisitudes procesales, y de las reclamaciones administrativas o de cualquier otra índole que por su importancia pudieran incidir gravemente en la reputación de la Sociedad, cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o*

prohibición legal y, en general de cualquier hecho o situación que pueda resultar relevante para su actuación como administrador de la Sociedad.

A efectos de lo establecido en el presente Reglamento, se entiende por personas vinculadas las personas a las que se refiere el artículo 231 de la Ley de Sociedades de Capital.”

Adicionalmente, la Comisión de Auditoría y Cumplimiento propone a los consejeros la inclusión de un artículo 27 bis que recoja las funciones adicionales atribuidas a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones derivadas de las Recomendaciones del Código de Buen Gobierno indicadas en el apartado 3.1. anterior, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 27 BIS.- COMPETENCIAS ADICIONALES DE LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES

Sin perjuicio de las demás funciones que le atribuya la ley, los Estatutos o el presente Reglamento, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá, adicionalmente, las siguientes:

- a) Proponer al Consejo de Administración las condiciones básicas de los contratos de los altos directivos.*
- b) Comprobar la observancia de la política retributiva establecida por la Sociedad.*
- c) Revisar periódicamente la política de remuneraciones aplicada a los consejeros y altos directivos, incluidos los sistemas retributivos con acciones y su aplicación, así como garantizar que su remuneración individual sea proporcionada a la que se pague a los demás consejeros y altos directivos de la Sociedad.*
- d) Velar por que los eventuales conflictos de intereses no perjudiquen la independencia del asesoramiento externo prestado a la comisión.*
- e) Verificar la información sobre remuneraciones de los consejeros y altos directivos contenida en los distintos documentos corporativos, incluido el informe anual sobre remuneraciones de los consejeros.*
- f) La supervisión del cumplimiento de los códigos internos de conducta y de las reglas de gobierno corporativo de la Sociedad.*
- g) La supervisión de la estrategia de comunicación y relación con accionistas e inversores, incluyendo los pequeños y medianos accionistas.*
- h) La evaluación periódica de la adecuación del sistema de gobierno corporativo de la Sociedad, con el fin de que cumpla su misión de promover el interés social y tenga en cuenta, según corresponda, los legítimos intereses de los restantes grupos de interés.*
- i) La revisión de la política de responsabilidad corporativa de la Sociedad, velando por que esté orientada a la creación de valor.*
- j) El seguimiento de la estrategia y prácticas de responsabilidad social corporativa y la evaluación de su grado de cumplimiento.*
- k) La supervisión y evaluación de los procesos de relación con los distintos grupos de interés.*

- l) La coordinación del proceso de reporte de la información no financiera y sobre diversidad, conforme a la normativa aplicable y a los estándares internacionales de referencia.*

Por último, se propone la incorporación del artículo 28 bis para ampliar las funciones de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, derivadas de las recomendaciones de buen gobierno corporativo, en los términos siguientes:

“ARTÍCULO 28 BIS.- COMPETENCIAS ADICIONALES DE LA COMISIÓN DE AUDITORÍA Y CUMPLIMIENTO

Sin perjuicio de las demás funciones que le atribuya la ley, los Estatutos, el Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores o el presente Reglamento, la Comisión de Auditoría y Cumplimiento tendrá, adicionalmente, las siguientes:

- 1. En relación con los sistemas de información y control interno:*
 - a) Supervisar el proceso de elaboración y la integridad de la información financiera relativa a la Sociedad y, en su caso, al grupo, revisando el cumplimiento de los requisitos normativos, la adecuada delimitación del perímetro de consolidación y la correcta aplicación de los criterios contables.*
 - b) Velar por la independencia de la unidad que asume la función de auditoría interna, en su caso; proponer la selección, nombramiento, reelección y cese del responsable del servicio de auditoría interna; proponer el presupuesto de ese servicio; aprobar la orientación y sus planes de trabajo, asegurándose de que su actividad esté enfocada principalmente hacia los riesgos relevantes de la Sociedad; recibir información periódica sobre sus actividades; y verificar que la alta dirección tenga en cuenta las conclusiones y recomendaciones de sus informes.*
 - c) Establecer y supervisar un mecanismo que permita a los empleados comunicar, de forma confidencial y, si resulta posible y se considera apropiado, anónima, las irregularidades de potencial trascendencia, especialmente financieras y contables, que adviertan en el seno de la empresa.*
- 2. En relación con el auditor externo:*
 - d) En caso de renuncia del auditor externo, examinar las circunstancias que la hubieran motivado.*
 - e) Velar que la retribución del auditor externo por su trabajo no comprometa su calidad ni su independencia.*
 - f) Supervisar que la Sociedad comunique como hecho relevante a la CNMV el cambio de auditor y lo acompañe de una declaración sobre la eventual existencia de desacuerdos con el auditor saliente y, si hubieran existido, de su contenido.*
 - g) Asegurar que el auditor externo mantenga anualmente una reunión con el pleno del consejo de administración para informarle sobre el trabajo realizado y sobre la evolución de la situación contable y de riesgos de la Sociedad.*
 - h) Asegurar que la Sociedad y el auditor externo respetan las normas vigentes sobre prestación de servicios distintos a los de auditoría, los límites a la concentración del*

negocio del auditor y, en general, las demás normas sobre independencia de los auditores.

3. *La evaluación de todo lo relativo a los riesgos no financieros de la empresa-incluyendo los operativos, tecnológicos, legales, sociales, medio ambientales, políticos y reputacionales.*

En todo caso, la Comisión de Auditoría y Cumplimiento deberá ser informada sobre las operaciones de modificaciones estructurales y corporativas que proyecte realizar la Sociedad para su análisis e informe previo al Consejo de Administración sobre sus condiciones económicas y su impacto contable y, en especial, en su caso, sobre la ecuación de canje propuesta.”

La totalidad de los miembros de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento de la Sociedad, cuyos nombres se hacen constar más abajo, suscriben y refrendan con su firma la presente Memoria, a los efectos previstos en el artículo 41 del vigente Reglamento del Consejo de Administración de la Sociedad.

D. Ramón Adell Ramón

D. Antonio Fornieles Melero

Dña. Isabel Aguilera Navarro

Anexo I

<p align="center">Texto vigente</p>	<p align="center">Texto que se propone</p>
<p><u>ARTÍCULO 14.- NOMBRAMIENTO</u></p> <p>Los consejeros serán designados, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, por la Junta General -o por el Consejo de Administración por cooptación en caso de vacante anticipada-, de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley de Sociedades de Capital, en los Estatutos, en el Reglamento de la Junta General y en el presente Reglamento.</p>	<p><u>ARTÍCULO 14.- NOMBRAMIENTO</u></p> <p>Los consejeros serán designados, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, por la Junta General -o por el Consejo de Administración por cooptación en caso de vacante anticipada-, de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley de Sociedades de Capital, en los Estatutos, en el Reglamento de la Junta General y en el presente Reglamento.</p> <p>No podrán ser nombrados consejeros las personas físicas o jurídicas que ejerzan el cargo de consejero en más de seis (6) consejos de administración de sociedades mercantiles, además del Consejo de la Sociedad. A los efectos del cómputo del número de consejos a que se refiere el presente párrafo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:</p> <ul style="list-style-type: none"> f) no se computarán aquellos consejos de los que se forme parte como consejero dominical propuesto por la Sociedad o por cualquier sociedad del grupo de ésta; g) se computará como un solo consejo todos los consejos de sociedades que formen una misma unidad de decisión, ya pertenezcan o no al mismo grupo de sociedades, y ya sea como consecuencia de participaciones accionariales o de acuerdos contractuales de gestión; h) se computará como un solo consejo todos los consejos de sociedades que formen parte de un mismo grupo, así como aquellos de los que se forme parte en calidad de consejero dominical de alguna sociedad del grupo, aunque la participación en el capital de la

<p>Las propuestas de nombramiento y reelección de consejeros que el Consejo de Administración someta a la consideración de la Junta General de accionistas y las decisiones de nombramiento que adopte el Consejo de Administración, en virtud de las facultades de cooptación que tiene legalmente atribuidas, deberán estar precedidas de:</p> <p>d) La correspondiente propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones en el caso de consejeros independientes, que deberá ir acompañada de un informe justificativo en el que se valore la competencia, experiencia y méritos del candidato propuesto; o</p> <p>e) El informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones en el caso de los restantes consejeros, debiendo adscribir al nuevo consejero dentro de una de las categorías contempladas en el presente Reglamento.</p> <p>f) Lo dispuesto en este apartado será</p>	<p>sociedad o su grado de control no permita considerarla como integrante del grupo;</p> <p>i) no se computarán aquellos consejos de sociedades patrimoniales o que constituyan vehículos o complementos para el ejercicio profesional del propio consejero, de su cónyuge o persona con análoga relación de afectividad, o de sus familiares más allegados; y</p> <p>j) no se considerarán para su cómputo aquellos consejos de sociedades que, aunque tengan carácter mercantil, su finalidad sea complementaria o accesoria de otra actividad que para el consejero suponga una actividad de ocio, asistencia o ayuda a terceros o cualquier otra que no suponga para el Consejero una propia y verdadera dedicación a un negocio mercantil.</p> <p>Las propuestas de nombramiento y reelección de consejeros que el Consejo de Administración someta a la consideración de la Junta General de accionistas y las decisiones de nombramiento que adopte el Consejo de Administración, en virtud de las facultades de cooptación que tiene legalmente atribuidas, deberán estar precedidas de:</p> <p>a) La correspondiente propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones en el caso de consejeros independientes, que deberá ir acompañada de un informe justificativo en el que se valore la competencia, experiencia y méritos del candidato propuesto; o</p> <p>b) El informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones en el caso de los restantes consejeros, debiendo adscribir al nuevo consejero dentro de una de las categorías contempladas en el presente Reglamento.</p>
--	--

<p>igualmente aplicable a las personas físicas que sean designadas representantes de un consejero persona jurídica, debiendo someterse la propuesta de nombramiento de dicho representante al informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.</p> <p>Las propuestas e informes de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones deberán valorar de forma expresa la honorabilidad, idoneidad, solvencia, competencia, experiencia, cualificación, formación, disponibilidad y compromiso con su función de los candidatos.</p> <p>Cuando el Consejo de Administración se aparte de las propuestas e informes de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones habrá de motivar las razones de su proceder y dejar constancia en acta de ello.</p> <p>No podrán ser nombrados consejeros ni, en su caso, representante persona física de un consejero persona jurídica, quienes resultaren incompatibles de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento, los Estatutos y en la legislación aplicable en cada momento.</p>	<p>c) Lo dispuesto en este apartado será igualmente aplicable a las personas físicas que sean designadas representantes de un consejero persona jurídica, debiendo someterse la propuesta de nombramiento de dicho representante al informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.</p> <p>Las propuestas e informes de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones deberán valorar de forma expresa la honorabilidad, idoneidad, solvencia, competencia, experiencia, cualificación, formación, disponibilidad y compromiso con su función de los candidatos.</p> <p>Cuando el Consejo de Administración se aparte de las propuestas e informes de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones habrá de motivar las razones de su proceder y dejar constancia en acta de ello.</p> <p>No podrán ser nombrados consejeros ni, en su caso, representante persona física de un consejero persona jurídica, quienes resultaren incompatibles de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento, los Estatutos y en la legislación aplicable en cada momento.</p>
<p><u>ARTÍCULO 21.- DEBER DE FIDELIDAD, DE LEALTAD Y NO COMPETENCIA</u></p> <p>Los consejeros deberán cumplir los deberes impuestos por la legislación aplicable, los Estatutos, el Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores, el Reglamento de la Junta General y el presente Reglamento con fidelidad al interés social, entendido como el interés de la Sociedad.</p> <p>Los consejeros deberán desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés social de la Sociedad. A tal efecto, los consejeros deberán cumplir las siguientes obligaciones y prohibiciones:</p> <p>a) Los consejeros no podrán ejercitar sus</p>	<p><u>ARTÍCULO 21.- DEBER DE FIDELIDAD, DE LEALTAD Y NO COMPETENCIA</u></p> <p>Los consejeros deberán cumplir los deberes impuestos por la legislación aplicable, los Estatutos, el Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores, el Reglamento de la Junta General y el presente Reglamento con fidelidad al interés social, entendido como el interés de la Sociedad.</p> <p>Los consejeros deberán desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés social de la Sociedad. A tal efecto, los consejeros deberán cumplir las siguientes obligaciones y prohibiciones:</p> <p>l) Los consejeros no podrán ejercitar sus</p>

<p>facultades con fines distintos de aquellos para los que les han sido concedidas.</p> <p>b) Los consejeros no podrán utilizar el nombre de la Sociedad ni invocar su condición de miembro del Consejo de Administración para influir debidamente en la realización de, operaciones por cuenta propia o de personas a ellos vinculadas.</p> <p>c) Los consejeros no podrán realizar, en beneficio propio o de personas a ellos vinculadas, inversiones u operaciones ligadas a los bienes de la Sociedad de las que hayan tenido conocimiento con ocasión del ejercicio del cargo, cuando dichas operaciones hubieran sido ofrecidas a la Sociedad, o hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial de la Sociedad, con fines privados, ni podrán aprovecharse de las oportunidades de negocio de la Sociedad.</p> <p>d) Ningún consejero, ni persona vinculada a éste, podrá obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la Sociedad y su grupo asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.</p> <p>e) Ningún consejero, ni persona vinculada a éste, podrá desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la Sociedad o que, de cualquier otro modo, le sitúe en un conflicto permanente con los intereses de la Sociedad.</p> <p>f) Ningún consejero podrá desempeñar cargos ni prestar servicios en entidades que tengan un objeto social total o significativamente análogo al de la Sociedad o que sean competidoras directas de la Sociedad y/o de sus participadas. El Consejo de Administración, si lo considera oportuno,</p>	<p>facultades con fines distintos de aquellos para los que les han sido concedidas.</p> <p>m) Los consejeros no podrán utilizar el nombre de la Sociedad ni invocar su condición de miembro del Consejo de Administración para influir debidamente en la realización de, operaciones por cuenta propia o de personas a ellos vinculadas.</p> <p>n) Los consejeros no podrán realizar, en beneficio propio o de personas a ellos vinculadas, inversiones u operaciones ligadas a los bienes de la Sociedad de las que hayan tenido conocimiento con ocasión del ejercicio del cargo, cuando dichas operaciones hubieran sido ofrecidas a la Sociedad, o hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial de la Sociedad, con fines privados, ni podrán aprovecharse de las oportunidades de negocio de la Sociedad.</p> <p>o) Ningún consejero, ni persona vinculada a éste, podrá obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la Sociedad y su grupo asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.</p> <p>p) Ningún consejero, ni persona vinculada a éste, podrá desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la Sociedad o que, de cualquier otro modo, le sitúe en un conflicto permanente con los intereses de la Sociedad.</p> <p>q) Ningún consejero podrá desempeñar cargos ni prestar servicios en entidades que tengan un objeto social total o significativamente análogo al de la Sociedad o que sean competidoras directas de la Sociedad y/o de sus participadas. El Consejo de Administración, si lo considera oportuno,</p>
--	--

<p>podrá dispensar de esta limitación al consejero afectado, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.</p> <p>g) Los consejeros deberán abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que él o una persona vinculada tenga un conflicto de intereses, directo o indirecto, salvo aquellos acuerdos o decisiones que le afecten en su condición de administrador, tales como su designación o revocación para cargos en el Consejo de Administración u otros de análogo significado.</p> <p>h) Los consejeros deberán desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones o vinculaciones de terceros.</p> <p>i) Los consejeros deberán comunicar al Consejo de Administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que pudieran tener con el interés de la Sociedad. En caso de conflicto, el consejero afectado se abstendrá de intervenir en la operación a que el conflicto se refiere.</p> <p>j) Los consejeros deberán informar a la Sociedad, a través de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, de todos los puestos que desempeñen y de las actividades que realicen en otras sociedades o entidades y de los cambios significativos en su situación profesional.</p> <p>k) Los consejeros deberán informar también a la Sociedad, a través de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, de todas las reclamaciones judiciales penales, así como de las reclamaciones administrativas o de cualquier otra índole que por su importancia pudieran</p>	<p>podrá dispensar de esta limitación al consejero afectado, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.</p> <p>r) Los consejeros deberán abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que él o una persona vinculada tenga un conflicto de intereses, directo o indirecto, salvo aquellos acuerdos o decisiones que le afecten en su condición de administrador, tales como su designación o revocación para cargos en el Consejo de Administración u otros de análogo significado.</p> <p>s) Los consejeros deberán desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones o vinculaciones de terceros.</p> <p>t) Los consejeros deberán comunicar al Consejo de Administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que pudieran tener con el interés de la Sociedad. En caso de conflicto, el consejero afectado se abstendrá de intervenir en la operación a que el conflicto se refiere.</p> <p>u) Los consejeros deberán informar a la Sociedad, a través de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, de todos los puestos que desempeñen y de las actividades que realicen en otras sociedades o entidades y de los cambios significativos en su situación profesional.</p> <p>v) Los consejeros deberán informar también a la Sociedad, a través de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, de todas las reclamaciones judiciales penales así como de sus posteriores vicisitudes procesales, y de las reclamaciones administrativas o de cualquier otra</p>
---	---

<p>incidir gravemente en la reputación de la Sociedad, cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legal y, en general de cualquier hecho o situación que pueda resultar relevante para su actuación como administrador de la Sociedad.</p> <p>A efectos de lo establecido en el presente Reglamento, se entiende por personas vinculadas las personas a las que se refiere el artículo 231 de la Ley de Sociedades de Capital.</p>	<p>índole que por su importancia pudieran incidir gravemente en la reputación de la Sociedad, cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legal y, en general de cualquier hecho o situación que pueda resultar relevante para su actuación como administrador de la Sociedad.</p> <p>A efectos de lo establecido en el presente Reglamento, se entiende por personas vinculadas las personas a las que se refiere el artículo 231 de la Ley de Sociedades de Capital.</p>
	<p><u>ARTÍCULO 27 BIS.- COMPETENCIAS ADICIONALES DE LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES</u></p> <p>Sin perjuicio de las demás funciones que le atribuya la ley, los Estatutos o el presente Reglamento, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá, adicionalmente, las siguientes:</p> <p>a) Proponer al Consejo de Administración las condiciones básicas de los contratos de los altos directivos.</p> <p>b) Comprobar la observancia de la política retributiva establecida por la Sociedad.</p> <p>c) Revisar periódicamente la política de remuneraciones aplicada a los consejeros y altos directivos, incluidos los sistemas retributivos con acciones y su aplicación, así como garantizar que su remuneración individual sea proporcionada a la que se pague a los demás consejeros y altos directivos de la Sociedad.</p> <p>d) Velar por que los eventuales conflictos de intereses no perjudiquen la independencia del asesoramiento externo prestado a la comisión.</p>

	<p>e) Verificar la información sobre remuneraciones de los consejeros y altos directivos contenida en los distintos documentos corporativos, incluido el informe anual sobre remuneraciones de los consejeros.</p> <p>f) La supervisión del cumplimiento de los códigos internos de conducta y de las reglas de gobierno corporativo de la Sociedad.</p> <p>g) La supervisión de la estrategia de comunicación y relación con accionistas e inversores, incluyendo los pequeños y medianos accionistas.</p> <p>h) La evaluación periódica de la adecuación del sistema de gobierno corporativo de la Sociedad, con el fin de que cumpla su misión de promover el interés social y tenga en cuenta, según corresponda, los legítimos intereses de los restantes grupos de interés.</p> <p>i) La revisión de la política de responsabilidad corporativa de la Sociedad, velando por que esté orientada a la creación de valor.</p> <p>j) El seguimiento de la estrategia y prácticas de responsabilidad social corporativa y la evaluación de su grado de cumplimiento.</p> <p>k) La supervisión y evaluación de los procesos de relación con los distintos grupos de interés.</p> <p>l) La coordinación del proceso de reporte de la información no financiera y sobre diversidad, conforme a la normativa aplicable y a los estándares internacionales de referencia.</p>
	<p><u>ARTÍCULO 28 BIS.- COMPETENCIAS ADICIONALES DE LA COMISIÓN DE AUDITORÍA Y CUMPLIMIENTO</u></p> <p>Sin perjuicio de las demás funciones que le atribuya la ley, los Estatutos, el Reglamento</p>

	<p>Interno de Conducta en los Mercados de Valores o el presente Reglamento, la Comisión de Auditoría y Cumplimiento tendrá, adicionalmente, las siguientes:</p> <p>1. En relación con los sistemas de información y control interno:</p> <p>a) Supervisar el proceso de elaboración y la integridad de la información financiera relativa a la Sociedad y, en su caso, al grupo, revisando el cumplimiento de los requisitos normativos, la adecuada delimitación del perímetro de consolidación y la correcta aplicación de los criterios contables.</p> <p>b) Velar por la independencia de la unidad que asume la función de auditoría interna, en su caso; proponer la selección, nombramiento, reelección y cese del responsable del servicio de auditoría interna; proponer el presupuesto de ese servicio; aprobar la orientación y sus planes de trabajo, asegurándose de que su actividad esté enfocada principalmente hacia los riesgos relevantes de la Sociedad; recibir información periódica sobre sus actividades; y verificar que la alta dirección tenga en cuenta las conclusiones y recomendaciones de sus informes.</p> <p>c) Establecer y supervisar un mecanismo que permita a los empleados comunicar, de forma confidencial y, si resulta posible y se considera apropiado, anónima, las irregularidades de potencial trascendencia, especialmente financieras y contables, que adviertan en el seno de la empresa.</p>
--	--

	<p>2. En relación con el auditor externo:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) En caso de renuncia del auditor externo, examinar las circunstancias que la hubieran motivado. b) Velar que la retribución del auditor externo por su trabajo no comprometa su calidad ni su independencia. c) Supervisar que la Sociedad comunique como hecho relevante a la CNMV el cambio de auditor y lo acompañe de una declaración sobre la eventual existencia de desacuerdos con el auditor saliente y, si hubieran existido, de su contenido. d) Asegurar que el auditor externo mantenga anualmente una reunión con el pleno del consejo de administración para informarle sobre el trabajo realizado y sobre la evolución de la situación contable y de riesgos de la Sociedad. e) Asegurar que la Sociedad y el auditor externo respetan las normas vigentes sobre prestación de servicios distintos a los de auditoría, los límites a la concentración del negocio del auditor y, en general, las demás normas sobre independencia de los auditores. <p>3. La evaluación de todo lo relativo a los riesgos no financieros de la empresa- incluyendo los operativos, tecnológicos, legales, sociales, medio ambientales, políticos y reputacionales.</p> <p>En todo caso, la Comisión de Auditoría y Cumplimiento deberá ser informada sobre las operaciones de modificaciones</p>
--	--

	<p>estructurales y corporativas que proyecte realizar la Sociedad para su análisis e informe previo al Consejo de Administración sobre sus condiciones económicas y su impacto contable y, en especial, en su caso, sobre la ecuación de canje propuesta.</p>
--	---